

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA * RADICADO 76001110200020190080500

Pauker Asociados <paukerasociados@hotmail.com>

Mié 9/08/2023 3:15 PM

Para:Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023

Doctora

INES LORENA VARELA CHAMORRO**Magistrada Ponente****Comisión Seccional de Disciplina****Judicial del Valle del Cauca**

E.S.D.

Cordial Saludo,

Respetuosamente adjunto RECURSO DE APELACION contra sentencia sancionatoria proferida dentro del siguiente proceso:

 [RCURSO DE APELACION PROCESO 201900805.PDF](#)

RADICACION:	76001-11-02-000-2019-00805-00
DISCIPLINADO:	JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ - C.C. 14.437.519
QUEJOSO:	MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO
ASUNTO:	RECURSO DE APELACION
FOLIOS:	63

Atentamente,

JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ

Carrera 4 No. 11-45, Oficina 621

Edificio Banco de Bogotá

Teléfono (602) 8881352

Cali - Colombia

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

*Comisión Seccional de Disciplina
Judicial del Valle del Cauca*

RECURSO DE APELACIÓN

DISCIPLINADO: JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ

DIRECCION: Carrera 4 No. 11-45, Oficina 621, Edificio Banco de Bogotá, Santiago de Cali (Valle).
Telefax: (602) 888 1352
E-mail: paukerasociados@hotmail.com

QUEJOSO: MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO

RADICACION: 76001-11-02-000-2019-00805-00

M.P.: Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO

FOLIOS: 63

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

H. Magistrada

INES LORENA VARELA CHAMORRO

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del
Valle del Cauca

E.

S.

D.

RAD: **76001-11-02-000-2019-00805-00**

DISC: **JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ**

QUEJOSO: **MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO**

Mediante Oficio No. 6812 de fecha 04 de agosto de 2023, notificado el 08 de agosto de 2023, la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca me notificó el contenido de la Sentencia aprobada en Acta de Sala Dual No. 105 del 25 de julio de 2023, mediante la cual se me impone una sanción disciplinaria y económica.

Estando dentro de los términos establecidos en la Ley 1123 de 2013, art. 81, presento **RECURSO DE APELACION** contra la Sentencia antes indicada, recurso que se sustenta de la siguiente forma:

1. Dentro de acápite "*II. HECHOS RELEVANTES*", la Magistrada Ponente, indica: **"...sin autorización, el abogado se apoderó de la suma de dinero correspondiente a las costas procesales que Colpensiones reconoció en cumplimiento de la sentencia precitada; dinero que le correspondía a él como demandante, pues nunca se estipuló de manera especial que las costas serían para el apoderado judicial..."** (Negrillas fuera de texto)

Sobre lo anterior, respetuosamente debo manifestar: **a)** Nunca me apoderé irregular o abusivamente de las costas procesales. **b)** No es cierto y válido que no se hubiere estipulado y definido que las costas procesales quedarían para el suscrito.

Mediante escrito enviado a usted Magistrada Inés Lorena Varela Chamorro el día 17 de agosto de 2022, indiqué:

"...1. El acuerdo para tramitar la reliquidación de la pensión del Dr. Manuel Humberto Alzate Castaño, se realizó en las instalaciones de la Librería Nacional ubicada en la Avenida de los Cerros en horas de la mañana. El Dr. Alzate estuvo acompañado de su chofer de confianza.

Lo acordado en la reunión, fue:

Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Tel. (602) 888 1352

E-mail: paukerasociados@hotmail.com

Cali - Colombia

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

Recurso de Apelación

RAD: 76001-11-02-000-2019-00805-00

- *El diez por ciento (10%) por concepto de honorarios profesionales sobre lo que se reciba finalmente.*
- *Las costas procesales, serían para el suscrito.*

Lo anterior, en razón a que normalmente mis honorarios en todos los procesos que tengo a mi cargo, son el veinte por ciento (20%) sobre lo que resulte finalmente pagados por la parte demandada. Las costas y agencias en derecho dependiendo de su cuantía, son del suscrito o se divide en 50% para cada uno, dependiendo del monto (Demandante y apoderado)..."

Llevo más de 40 años de ejercicio de la profesión, nunca me he apropiado y he utilizado indebidamente valores que corresponden a mis clientes.

Lo anteriormente expresado, está demostrado con los documentos aportados como medio probatorio y los cuales forman parte del documento al que hago alusión.

2. El Dr. Humberto Alzate Castaño, el 22 de abril de 2019 presentó ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Sala Jurisdiccional Disciplinaria queja por: *"...haber cometido Faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado y así mismo se ordene me sea reintegrado la suma del título valor por \$5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS) **título del cual se apoderó ABUSIVAMENTE** el citado abogado como lo confiesa en la página número 5 de su comunicación, pesar de que oportunamente le fueron cancelados en exceso los honorarios pactados verbalmente..."*

Frente a lo anterior, es necesario indicar y precisar:

- Fui muy claro dentro de la investigación adelantada por la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, cómo se pactó verbalmente lo concerniente al pago de honorarios y la disposición de las costas procesales y aporté los documentos enviados y conocidos por el quejoso.
- Nunca me apropié ni dolosa ni abusivamente del valor asignado a las costas procesales, pues las utilicé como se acordó verbalmente.
- ¿Por qué el quejoso tardó más de 7 años para interponer la queja sobre el presunto robo de las costas procesales?

Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Tel. (602) 888 1352

E-mail: paukerasociados@hotmail.com

Cali - Colombia

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

Recurso de Apelación

RAD: 76001-11-02-000-2019-00805-00

3. De conformidad con la normativa indicada en los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007, considero que han transcurrido más de cinco (5) años que establece la norma para que se decretara la prescripción de la acción disciplinaria, pues, el término para presentar la queja se venció en 2017, en razón a que la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se radicó el 09 de mayo de 2011 y el fallo se produjo en 2012.

Al haberse incumplido por parte de la demandada el término para dar cumplimiento al fallo, se inició un proceso Ejecutivo.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 26 de septiembre de 2018 dentro del proceso con RAD.: 1100-11-02000-2013-03675-01, expresó:

“...Partiendo del anterior presupuesto fáctico, de conformidad con los preceptos normativos establecidos en los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007[6], se evidencia por esta Sala que el Estado perdió la facultad para investigar y sancionar en el presente evento, pues el abogado encartado sólo podía actuar a favor de su cliente hasta cuando le era exigible y en este caso para julio 16 de 2012 le fue reconocida personería a otro profesional del derecho en representación de su cliente.

De tal forma, desde julio 16 de 2012, ha transcurrido más de los 5 años que prevé la norma para decretar la prescripción de la acción disciplinaria, cumpliéndose dicho término en julio 15 de 2017, incluso fecha anterior del proferimiento de la sentencia de primera instancia.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, dispone que la acción disciplinaria prescribe en el término de 5 años, contados a partir del día de la consumación de la falta, en aquellas de carácter instantáneo y las de carácter continuado o permanente desde la realización del último acto ejecutivo de la misma, por consiguiente, la facultada sancionatoria del Estado, respecto a la conducta investigada, se encuentra extinguida.

Finalmente, se precisa que el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, establece que la terminación anticipada del procedimiento procede cuando esté plenamente demostrado que el hecho no existió, que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Así las cosas, es indiscutible que a la fecha esta Superioridad no puede entrar a adoptar una decisión diferente que no sea la de reconocer el acaecimiento del referido fenómeno y declarar la terminación y el archivo definitivo de las diligencias en favor del investigado...”
(Negrillas fuera de texto).

Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Tel. (602) 888 1352

E-mail: paukerasociados@hotmail.com

Cali - Colombia

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

Recurso de Apelación

RAD: 76001-11-02-000-2019-00805-00

PETICION

Fundamentado en lo antes expuesto, respetuosamente solicito se **REVOQUE** totalmente la Sentencia de Primera Instancia de fecha 25 de julio de 2023, por medio de la cual se me impone una sanción de "SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TERMINO DE CUATRO MESES Y MULTA DE CUATRO (4) S.M.L.M.V."; pues, existe suficiente material probatorio para demostrar que el quejoso tenía conocimiento que las costas decretadas y pagadas serían para el suscrito, por así haberse acordado verbalmente en su momento.

PRUEBAS

- Las aportadas dentro del trámite del proceso disciplinario.
- Copia del memorial enviado a la Magistrada Ponente Inés Lorena Varela Chamorro y sus 46 folios de soporte.
- Copias de recibos pagos de acuerdo sobre honorarios en procesos similares.

ANEXOS

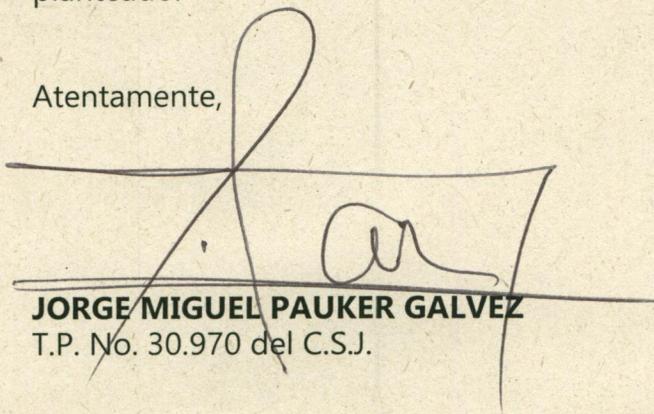
- Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria de fecha 26 de septiembre de 2018.

NOTIFICACIONES

En las ya registradas.

En los términos anteriores dejo presentado y sustentado el recurso de apelación planteado.

Atentamente,



JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ
T.P. No. 30.970 del C.S.J.

Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Tel. (602) 888 1352
E-mail: paukerasociados@hotmail.com
Cali - Colombia

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

H. Magistrada

INES LORENA VARELA CHAMORRO

Comisión Seccional de Disciplina

Judicial del Valle del Cauca

Cali – Valle

Ref.: **Disciplinario 2018-00805-00**

En atención a lo acordado en la audiencia celebrada el pasado 05 de abril de 2022, presento mis alegaciones y allego documentación relativa al proceso, así:

1. El acuerdo para tramitar la reliquidación de la pensión del Dr. Manuel Humberto Alzate Castaño, se realizó en las instalaciones de la Librería Nacional ubicada en la Avenida de los Cerros en las horas de la mañana. El Dr. Alzate Castaño estuvo acompañado de su chofer de confianza.

Lo acordado en la reunión, fue:

- El diez por ciento (10%) por concepto de honorarios profesionales sobre lo que se reciba finalmente.
- Las costas procesales, serían para el suscrito.

Lo anterior, en razón a que normalmente mis honorarios profesionales en todos los procesos que tengo a mi cargo, son del veinte por ciento (20%) sobre lo que resulte finalmente pagados por la parte demandada. Las costas y agencias en derecho, dependiendo de su cuantía, son del suscrito o se dividen en 50% para cada uno, dependiendo el monto. (Demandante y apoderado)

2. El Dr. Manuel Humberto Alzate Castaño, expresó en la audiencia celebrada que nunca le informé sobre los trámites adelantados o realizados.

Para refutar lo anterior, allego copias de los siguientes documentos:

- Correo electrónico enviado el día jueves 08/08/2013, hora 1:01 P.M. y los siguientes anexos:

Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 888 1352

E-mail paukerasociados@hotmail.com

Cali - Colombia

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

Ref.: Disciplinario 2018-00805-00

- Copia demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.
 - Comunicación radicada en Colpensiones el día 14/03/2013 a las 2:58:25 P.M.
 - Comunicación enviada por Colpensiones y recibida el 27 de marzo de 2013.
 - Copia de la comunicación recibida el 18 de junio de 2013 enviada por Colpensiones al Dr. Manuel Humberto Alzate Castaño.
 - Comunicación de fecha 18 de junio de 2013 enviada a Colpensiones.
 - Recibo de remisión de correspondencia.
 - Correo electrónico enviado el lunes 28 de septiembre de 2015, hora 2:19 P.M. y anexo detallado de información del trámite procesal del Ejecutivo.
 - Correo electrónico enviado el miércoles 11 de noviembre de 2015, hora 9:34 A.M. y su anexo – Auto Interlocutorio No. 1409 de fecha 06/11/2015-.
 - Correo electrónico enviado el martes 04 de octubre de 2016, hora 2:38 P.M.
 - Copia de la notificación y la Resolución GNR 308633 del 04 de septiembre de 2014 proferida por Colpensiones.
3. El Dr. Manuel Humberto Alzate Castaño recibió en el mes de octubre de 2014 de parte de Colpensiones la suma de \$89.075.557, previo los descuentos de salud.
4. El día 07 de octubre de 2014 en las instalaciones de la Librería Nacional ubicada en la Avenida de los Cerros, el Dr. Alzate Castaño me entregó la suma de nueve millones de pesos mcte (\$9.000.000). Estaba acompañado de su chofer de confianza.
5. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 1491 de fecha 23 de mayo de 2016, ordenó la entrega del Título Judicial No. 469030001779831 por valor de \$5.000.000, correspondiente a las costas procesales y procedía a su cobro, disponiendo de ello con base en lo acordado con el Dr. Alzate Castaño.
6. El Dr. Manuel Humberto Alzate Castaño falta a la verdad en el punto No. 4 de los hechos de su queja disciplinaria, al señalar: "...4. La INDEXACION y los intereses no fueron reconocidos simplemente porque EL ABOGADO PAUKER NUNCA LOS

Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 – Edificio Banco de Bogotá – Telefax 888 1352
E-mail paukerasociados@hotmail.com
Cali - Colombia

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

Ref.: Disciplinario 2018-00805-00

SOLICITO EN EL CUERPO DE LA DEMANDA INICIAL CONTRA COLPENSIONES falla en la REDACCION DE LA DEMANDA que afectó mis intereses. DESCUIDO O IGNORANCIA DEL PROFESIONAL que se precia de ser experto en los trámites relativos a pensiones..."

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que en la demanda inicial presentada, se solicita en el acápite de "III. PRETENSIONES":

"...2. ORDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL VALLE, a pagar las diferencias resultantes entre lo liquidado y pagado y la reliquidación, debidamente indexadas, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), o sea la diferencia entre lo pagado y el nuevo valor a pagar, que es lo dejado de percibir por el actor, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE vigente a partir de la fecha de que se haga efectivo el pago de lo ordenado, por el índice inicial vigente a partir de la fecha en que se reconoció la pensión de jubilación.

Además el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL VALLE deberá incrementar anualmente la diferencia en los términos de Ley.

Se ORDENE al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL VALLE a pagar los intereses moratorios a los que hace referencia el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados hasta el momento del pago final..."

7. Radiqué el 02 de julio de 2015 proceso Ejecutivo contra Colpensiones tendiente a obtener el pago de la indexación e intereses moratorios. (Véase copia de la demanda Ejecutiva, copia del recurso de apelación presentado y la página de consulta de procesos)

Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 888 1352
E-mail paukerasociados@hotmail.com
Cali - Colombia

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

Ref.: Disciplinario 2018-00805-00

8. Debo dejar en claro que el Dr. Alzate Castaño me canceló por honorarios la suma de \$9.000.000 y no \$10.000.000 como él lo indica en su comunicación del 15 de marzo de 2017 cuando expresa: "...cancelé los honorarios pactados: **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.) como consta en recibo firmado por usted, documento que reposa en mi poder...**". El recibo firmado indica: "...la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000)..." (Negrillas fuera de texto)

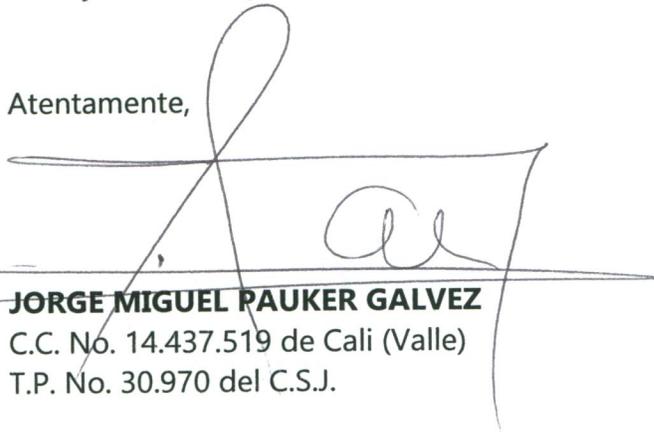
Finalmente señora Magistrada, debo dejar en claro que en ningún momento he realizado ninguna actuación irregular o he hecho "actuaciones oscuras" como lo asevera el Dr. Alzate Castaño en comunicación del 15 de marzo de 2017.

Nunca durante el ejercicio de mi profesión (me gradué en diciembre de 1982), he obrado de mala fe y menos en el presente caso, pues cumplí con lo acordado previamente y obré con lealtad y honradez tal como lo ha establecido el numeral 8° del art. 28 de la Ley 1123 de 2007.

PETICION

Fundamentado en los hechos expuestos y en la documentación aportada, solicito muy respetuosamente se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 y se ordene y declare la terminación del procedimiento disciplinario.

Atentamente,



JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ
C.C. No. 14.437.519 de Cali (Valle)
T.P. No. 30.970 del C.S.J.

*Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 888 1352
E-mail paukerasociados@hotmail.com
Cali - Colombia*

Jorge Miguel Pauker Gálvez

Abogado

Señor (a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)

E. S. D.

Ref : **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Dte : **MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO**
Ddo : **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL VALLE**

JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.437.519 expedida en Cali (Valle), Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 30.970 del C.S.J., actuando en nombre y representación del Dr. **MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO**, también mayor de edad, igualmente con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.434.224 de Cali (Valle), según poder conferido, el cual se anexa al presente escrito para efectos del reconocimiento de la personería para actuar, presento demanda **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL VALLE**, ente de carácter oficial, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por su Gerente Seccional o por quien haga sus veces al momento de la notificación respectiva, a fin de que mediante sentencia se ordene la reliquidación de la pensión del demandante, en los términos de la Ley y se le pague las diferencias resultantes debidamente indexadas, así como los intereses moratorios a que hace referencia el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y los incrementos anuales ordenados por la Ley.

I. PARTES

Demandante:

MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, con dirección para notificaciones en la carrera 4 N° 12-41, Oficina 603, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.434.224 de Cali (Valle).

Apoderado:

JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.437.519 expedida en Cali (Valle), Abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 30.970 del C.S.J., con dirección para notificaciones en la Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621, Edificio Banco de Bogotá, Telefax. 888 1352.

Cra. 4ª No. 11 – 45 Ofic. 621 – Edificio Banco de Bogotá – Telefax 888 1352
Cali - Colombia

Jorge Miguel Pauker Gálvez
Abogado

DEMANDA ORDINARIO LABORAL

2/5

Demandado:

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, ente de derecho público, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, Carrera 4 Oeste No. 12 - 89, Bellavista, representado legalmente por su Gerente Seccional, o por quien haga sus veces al momento de la notificación respectiva.

II. HECHOS

1. Mediante Resolución N° 000965 de 2005, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, reconoció a **MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO** pensión de vejez, a partir del 01 de febrero de 2005.
2. El señor **MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO** prestó sus servicios a diferentes entidades del Estado, así:

Entidad	Período		DD	MM	AA
	Desde	Hasta			
CONTRALORIA DEPTAL. DEL VALLE DEL CAUCA	03-01-1992	10-01-1995	07	-	03
ASAMBLEA DEPTAL DEL VALLE	01-10-1988	30-11-1988	-	02	-
	01-10-1989	30-11-1989	-	02	-
	23-07-1990	28-07-1990	05	-	-
TOTAL TIEMPO DE SERVICIOS			12	04	03

Los tres (3) años, cuatro (4) meses y doce (12) días, equivalen a 175 semanas.

3. El **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, liquidó la pensión con base en 1.128 semanas, no incluyendo las 175 semanas cotizadas por los servicios prestados a entidades del Estado, lo que en definitiva dá un total de 1.303 semanas.
4. Al Ingreso Base de Liquidación – IBL, con base a 1.303 semanas cotizadas, se le debe aplicar una tasa de reemplazo equivalente al 85%, lo que representa una pensión de vejez de \$2.531.422.
5. En concordancia con lo indicado en el punto anterior, se presenta una diferencia a favor del demandante, así

Cra. 4ª No. 11 – 45 Ofic. 621 – Edificio Banco de Bogotá – Telefax 888 1352
Cali - Colombia

Jorge Miguel Pauker Gálvez
Abogado

DEMANDA ORDINARIO LABORAL

3/5

VALOR PENSION VEJEZ RECONOCIDA POR ISS	\$ 2.412.296.
VALOR PENSION VEJEZ RELIQUIDADADA	\$ <u>2.531.422.</u>
DIFERENCIA A FAVOR DEMANDANTE	\$ 119.126.
	=====

6. El 12 de agosto de 2008 el señor **MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO** presentó al Jefe del Depto. de Atención al Pensionado del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE**, derecho de petición, solicitando se reajustara su pensión de vejez, en razón a que no se computó el número de semanas cotizadas o tiempo laborado a entidades del Estado.
7. El Jefe del Depto. de Atención al Pensionado del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE**, mediante Auto de Archivo N° 1858 de 2009, negó lo solicitado por el demandante y ordenó al archivo del expediente N° 30800/04.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto en los hechos y en la documentación que se aporta, solicito:

- ORDENAR** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE**, reliquidar la pensión de vejez del señor **MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO**, dado que no se le computo las 175 semanas por los servicios prestados a diferentes entidades del Estado.
- ORDENAR** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE** a pagar las diferencias resultantes entre lo liquidado y pagado y la reliquidación, debidamente indexadas, para lo cual aplicará la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), o sea la diferencia entre lo pagado y el nuevo valor a pagar, que es lo dejado de percibir por el actor, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE vigente a partir de la fecha de se haga efectivo el pago de lo ordenado, por el índice inicial vigente a partir de la fecha en que se reconoció la pensión de jubilación.

Además el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE** deberá incrementar anualmente la diferencia en los términos de Ley.

Cra. 4ª No. 11 - 45 Ofic. 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 888 1352
Cali - Colombia

Jorge Miguel Pauker Gálvez
Abogado

DEMANDA ORDINARIO LABORAL

4/5

2. Se **ORDENE** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL VALLE** a pagar los intereses moratorios a los que hace referencia el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados hasta el momento del pago final.
3. Se condene en costas al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – SECCIONAL VALLE**.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

- ❖ Ley 100 de 1993, arts. 14, 36, 141
- ❖ Circular 19955 de 2004 del ISS
- ❖ Demás normas aplicables a la demanda.

V. CUANTIA

Se estima inicialmente en más de \$ 7.000.000

VI. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, con base en lo dispuesto en los artículos 2º, 5º y 11 y s.s. de la Ley 712 /2001 y demás normas que la adiciona, complementa o modifica.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- ❖ Copia de la Resolución No. 000965 de 2005
- ❖ Copia del Derecho de Petición de fecha 11 de agosto de 2008 y sus anexos.
- ❖ Comunicación DAP.-2451 de fecha 10 de febrero de 2010 y su anexo.

Cra. 4ª No. 11 – 45 Ofic. 621 – Edificio Banco de Bogotá – Telefax 888 1352
Cali - Colombia

Jorge Miguel Pauker Gálvez
Abogado

❖ Comunicación DAP-08189 de fecha 16 de abril de 2009 y su anexo.

DEMANDA ORDINARIO LABORAL

5/5

SOLICITUDES

Se oficie a la Gerencia del Seguro Social – Valle, para que haga llegar copia completa del expediente del demandante.

VII. ANEXOS

- Poder conferido
- Copia de la demanda y sus anexos para lo de Ley.

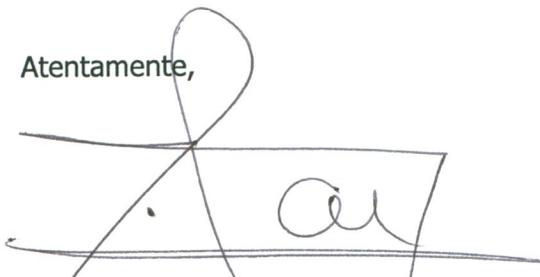
VIII. NOTIFICACIONES

El demandante en la Carrera 4 N° 12-41 Oficina 603, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

El suscrito apoderado en la Carrera 4 N° 11-45 Oficina 621 Edificio Banco de Bogotá, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), Telefax. 888 1352.

El representante Legal del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Valle en la Carrera 4 Oeste No. 12 - 89, Bellavista de la Ciudad de Santiago de Cali.

Atentamente,



JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ
C.C. No. 14.437.519 de Cali (Valle)
T.P. No. 30.970 del C.S.J.

Elemen... < manuel humerto alzate

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Documentos

Pauker Asociados
Jue 8/08/2013 1:01 PM
Para: halzatec@hotmail.com

dr. Alzate..pdf
6 MB

Adjunto los documentos solicitados.

Responder Reenviar

Jorge Miguel Parker Galvez
Abogado

Señores
Administradora Colombiana de Pensiones
- COLPENSIONES
Santiago de Cali - Valle.



Asunto: Cumplimiento de Sentencias.
MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO.
C.C. No. 14.434.224 de Cali (Valle)

Para que se proceda a lo indicado en la referencia, hago entrega de los siguientes:

DOCUMENTOS

- Dos (2) copias autenticadas de la Sentencia No. 277 de fecha 14 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.
- Dos (2) copias del Auto No. 2135 de fecha 28 de enero de 2013 del Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, por el cual se declara en firme y ejecutoriada la Sentencia No. 277.
- Dos (2) copias de la Liquidación de Costas de fecha 28 de enero de 2013.
- Auto de Sustanciación No. 2209 de fecha 06 de febrero de 2013, por el cual se declara en firme la liquidación de costas.
- Dos (2) copias del poder otorgado.
- Certificación sobre la existencia de cuenta bancaria a nombre de Jorge Miguel Pauker Galvez.
- Copias ampliadas de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado.

DATOS PERSONALES DEL APODERADO

Nombres y Apellidos: Jorge Miguel Pauker Galvez

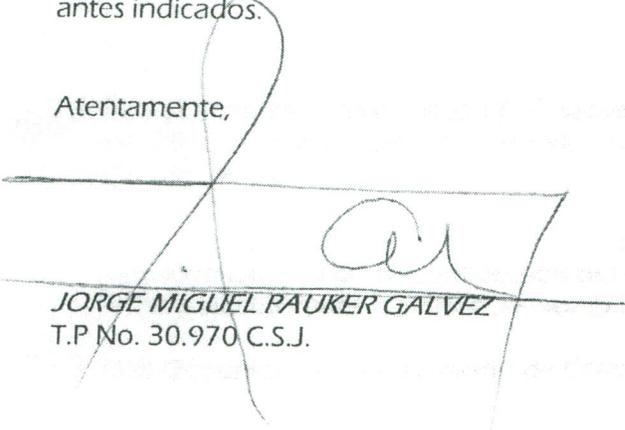
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS

Documento de Identidad: C.C. No. 14.437.519 de Cali (Valle)
Tarjeta Profesional: 30.970 del C.S.J.
Dirección Notificaciones: Carrera 4 No. 11-45, Ofic. 621, Edificio Banco de Bogotá. Santiago de Cali (Valle)
Teléfonos: 8881352 - 3155002373
Domicilio: Santiago de Cali - Valle
E-mail: paukerasociados@hotmail.com

DECLARACION JURADA

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, DECLARO que no se ha iniciado ante ningún despacho judicial proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias y autos antes indicados.

Atentamente,


JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ
T.P No. 30.970 C.S.J.

J. M. PAUKER G.
RECIBIDO
FECHA: 27/03/2013



Prosperidad
para todos

PROSPERIDAD
PARA TODOS

CALI, 14 de marzo de 2013

BZ2013_1832262-0539057

Señor (a)
JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ
CRA 4 # 11 - 45 OFC 621 ED BANCO DE BOGOTA
CALI VALLE DEL CAUCA

Referencia: Radicado No. 2013_1832262 del 14 de marzo de 2013
Ciudadano: MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO
Identificación: Cedula de ciudadanía 14434224
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; le informamos que su solicitud radicada como se indica en el asunto, ha sido recibida de forma satisfactoria.

Por lo anterior, COLPENSIONES manifiesta que en un término no mayor al 9/04/2013 estará recibiendo respuesta a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Adriana Marcela Anaya Collazos
Agente de Servicio

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2013_1842550 - GN:0567000656360



Prosperidad
para todos

Bogotá D.C., Mayo 23 de 2013

SEM-0182232

Señor(a)
MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO
 Calle 12 A No 56-60
 CALI - VALLE DEL CAUCA
 464

J. M. PAUKER G.
 RECIBIDO
 FECHA: *Junio 18-13*
Flore

Radicado: 2013_1832262
Ciudadano: MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO
Identificación: CÉDULA DE CIUDADANIA 14344224
Tipo de Trámite: Derecho de Petición - Solicitud cumplimiento de sentencia

Respetado Señor (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su petición mediante la cual solicita el cumplimiento de un fallo judicial, le comunico para poder cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial deben allegar sin falta los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia.
2. Constancia de ejecutoria del fallo definitivo.
3. Certificado individual de la cuenta bancaria del beneficiario en donde conste el número y titularidad de la misma y en la cual pueda consignarse el monto de la condena.
4. Memorial con nombre completo, cédula de ciudadanía, teléfono, dirección para notificaciones, domicilio principal, correo electrónico y manifestación jurada de no haber iniciado proceso ejecutivo, si fuere un proceso adelantado en la jurisdicción ordinaria laboral.
5. Poder debidamente otorgado para actuar ante Colpensiones.
6. Si su solicitud es de incrementos pensionales debe allegar copia de la cedula de ciudadanía del beneficiario en caso de ser mayor de edad, copia de la tarjeta de identidad de los beneficiarios menores de edad, copia del registro civil de nacimiento de los beneficiarios menores de siete (7) años y/o copia del dictamen de medicina laboral cuando el beneficiario por el que se solicita los incrementos tiene una discapacidad.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

**Prosperidad
para todos**

Continuación Respuesta Radicado No. 2013_1832262

Recuerde que para radicar la documentación faltante debe acercarse a un Punto de Atención de Colpensiones en su ciudad y citar dentro del oficio de radicación o dentro del formulario de PQRS que diligencia para el efecto, el número de radicación anterior.

Si requiere información adicional, por favor acérquese a nuestros puntos de atención al ciudadano o a la dirección de correo electrónico atencion@colpensiones.gov.co, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

GERMAN ERNESTO PONCE BRAVO
Gerente Nacional de Doctrina

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

Jorge Miguel Pauker Galvez
Abogado

Santiago de Cali, 18 de junio de 2013
J.M.P.G. 018.2013

Doctor
GERMAN ERNESTO PONCE BRAVO
Gerente Nacional de Doctrina
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Bogotá D.C.

Asunto: Su comunicación SEM-0182232 del 23 de mayo de 2013

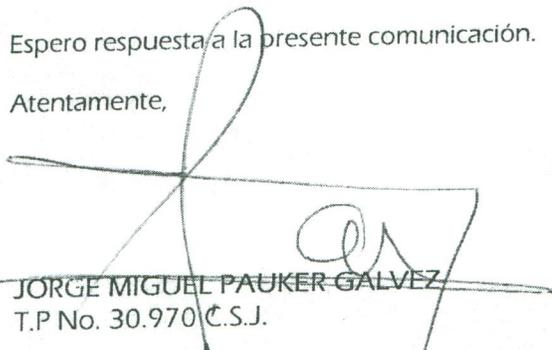
En mi calidad de apoderado del Dr. Manuel Humberto Alzate Castaño, con cédula de ciudadanía No. 14.344.224, he leído con sorpresa la comunicación indicada en la referencia, en la que solicita hacer llegar una serie de documentos, supuestamente faltantes en el trámite de cumplimiento de sentencia.

Sobre lo anterior, respetuosamente debo indicarle:

1. Cuando radiqué la documentación en la Oficina del Centro Empresarial – Oficina Norte, anexé:
 - Dos (2) copias expedidas por el Juzgado Segundo Laboral de Cali, debidamente auténticas de: Sentencia, Autos que declaran en firme la sentencia, liquidación de costas, del poder a mi conferido y demás documentos que se me requirieron e información personal del suscrito. (anexo fotocopia radicación)
 - La anterior documentación entregada, se hizo siguiendo instrucciones del Jefe de la Oficina Norte, la cual fue revisada antes de su radicación.

Espero respuesta a la presente comunicación.

Atentamente,


JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ
T.P No. 30.970 C.S.J.

Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 888 1352
E-mail: paukerasociados@hotmail.com
Cali - Colombia

CA
JP

ORIGINAL

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
NIT: 900.062.917-9

PRINCIPAL DIAGONAL 25G NO 95A-55
BOGOTÁ COLOMBIA BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
(1) 4 72 20 05 WWW.4-72.COM.CO

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
(RESOLUCION DIAN NO 15688 DE DIC-18-2007)
SOMOS AUTO RETENEDORES (RESOLUCION
DIAN NO 1005 DE DIC-2-2008)
IVA REGIMEN COMUN ACTIVIDAD ECONOMICA CHI
5411

PV.CALI-ZONA 1

VALLE DEL CAUCA CALI

No de Factura: 903 - 20090
Fecha: 18/06/2013 14:01:39
Cajero: STELLAMARMOLEJO MUÑOZ
C.C.: 14437519
JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ

Servicio Postal

Nombre	Imp	Total	Peso
POSTEXPRE ESS	\$0	\$5.500	20

DESTINATARI O	DIRECCION	NUMERO DE GUIA	SEGUI
GERMAN ERNESTOR PONCE BRAVO	CARRERA 10 #72 - 33 TORRE B PIED 11	YGM010019600	No

Servicio Postal Declarado

Nombre	Valor Declarad o	Valor Declarad o USD	Valor Prima
POSTEXPRES	0	\$0,00	0

Eliminacion Tarifas Iva

FORMA DE PAGO:	VALOR
CONTADO	\$5.500

SUBTOTAL: \$5.500
IMPUESTOS: \$0
DESCUENTOS: \$0
TOTAL A PAGAR: \$5.500

APLICAN CONDICIONES Y RESTRICCIONES HE LEIDO
CONOZCO LAS CARACTERISTICAS DEL PRODUCTO
Y/O SERVICIO QUE HE ADQUIRIDO.

FIRMA DEL CLIENTE

No. IDENTIFICACION

4-72 LE AGRADECE SU VISITA. HASTA PRONTO

LINEA DE SERVICIO AL CLIENTE: (57-1) 472200
LINEA GRATUITA: 01800011210 WWW.4
72.COM.CO

HUMBERTO AIZATE

RE: INFORMACION ACTUALIZADA PROCESO EJECUTIVO

Pauker Asociados
Lun 28/09/2015 2:19 PM
Para: MANUEL ALZATE

ACTUACIONES DEL PROCES...
42 KB

Buenas Tardes Sr. Manuel H. Alzate,

Adjunto Informe con fechas y actuaciones del proceso EJECUTIVO LABORAL CON MEDIDAS PREVIAS.

Cordialmente,



Pauker & Asociados
Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621
Edificio Banco de Bogotá
Telefax 888 1352
E-mail paukerasociados@hotmail.com
Cali - Colombia

Avast Este mensaje no contiene virus ni malware porque la protección de avast! Antivirus está activa.

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

	JUZGADO DE ORIGEN
	JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	RADICACION
	2015-00359-00
	DEMANDANTE
	MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO
	DEMANDADA
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

INFORMACION ACTUALIZADA DEL PROCESO		
LUN, 28/SEPT/2015		
FECHA DE ACTUACIÓN	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN
03 Aug 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	GLOSO CONTESTACION ALLEGADA POR COLPENSIONES Y DEJO EN DESPACHO. AFBM
27 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2015 A LAS 15:04:35.
27 Jul 2015	AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO	JUZGADO 3 LABORAL DE DESCONGESTIN DE EJECUTIVOS.
15 Jul 2015	AUTO LIBRAMIENTO EJECUTIVO	POR CONCEPTO DE COSTAS Y SE ABSTIENE DE LIBRAR POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN. GAG
02 Jul 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ASIGNA SUST
02 Jul 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/07/2015 A LAS 11:49:47

Cra. 4^a No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 888 1352
 E-mail paukerasociados@hotmail.com
 Cali - Colombia

NOTIFICACION AUDIENCIA

Reenvió este mensaje el Mié 18/11/2015 8:37 AM.



Pauker Asociados
Mié 11/11/2015 9:34 AM

Para: halzatec@hotmail.com

File0042.PDF
105 KB

Buenos días Sr. Manuel H. Alzate,

Adjunto copia del Oficio emitido por el Juzgado Tercero Laboral Ejecutivo, mediante el cual convoca a realizar AUDIENCIA PUBLICA para el mes de enero del proximo año.

Cordialmente,



Pauker & Asociados
Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621
Edificio Banco de Bogotá
Telefax 888 1352
Cali - Colombia

Avast Este mensaje no contiene virus ni malware porque la protección de avast! Antivirus está activa.

Responder Reenviar

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de Noviembre del 2015.
A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que está vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

Folio No. 21


CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ
SECRETARIO AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DE EJECUTIVOS DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-003-2011-00560-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015).

Visto el anterior informe de secretaría, y una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante auto Nro. 1104 adiado 7 de octubre del 2015, el despacho corrió traslado de las excepciones de mérito (fls.45 a 48) propuestas por la parte pasiva en la contestación de la demanda, siendo recorridas por la parte demandante en el término de ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 510 del C.P.C. modificado por el artículo 443 del C.G.P. aplicable por analogía en el procedimiento laboral (art.145 C.P.T.S.S.), y de lo contemplado en los artículos 164 y siguientes del C.G.P., procede el despacho a Decretar la apertura de la etapa probatoria y en consecuencia se pronuncia de las pruebas pedidas por las partes.

La Parte Ejecutante solicita en su escrito demandatorio o petición la ejecución de la sentencia allegando documentos provenientes del juzgado de origen, y los demás documentos que anexa a su petición, en tal sentido y por estar ajustado a derecho, y ser conducente y procedente este despacho los tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

La parte Ejecutada en su escrito contestatario, no solicita pruebas.

Conforme a los señalamientos de los artículos 1°, 3°, 4°, 5° y s.s. de la Ley 1149/2007, el juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la apertura de la etapa probatoria.

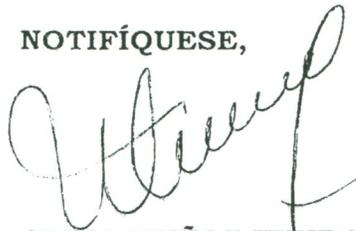
PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE: Se tendrán en cuenta las DOCUMENTALES y demás pruebas allegadas.

PRUEBA DE LA PARTE EJECUTADA: No solicitó pruebas.

2°.- **CONVOCAR** a las partes a Audiencia Pública, en donde el despacho se pronunciará sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, y demás tramites que se requieran, para ello se fija el día **JUEVES 28 DE ENERO DEL 2016**, a las **2:30 p.m.**, en la **Sala de Oralidad Nro. 6, segundo piso, Edificio Otero**, Ubicado en la **Calle 12 Nro. 4 - 63, de la Ciudad de Cali - Valle.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



MARTHA OLIVA MUÑOZ YUNDA

JUZGADO TERCERO LABORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE CALI

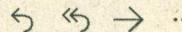
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 163 del día de hoy 9/11/2015 a las 8:00 a.m.


CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ
SECRETARIO AD HOC

← DATOS DEL PROCESO



Pauker Asociados
Mar 4/10/2016 2:38 PM
Para: MANUEL ALZATE



Buenas Tardes, Sr. Humberto Alzate,

En respuesta a su solicitud, le informo que el proceso instaurado contra Colpensiones, se encuentra en el Juzgado 3 Laboral de Cali, bajo el numero de radicacion: 2015-359.

Cordialmente,



Pauker & Asociados
Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621
Edificio Banco de Bogotá
Telefax 888 1352
Cali - Colombia

Avast Este mensaje no contiene virus ni malware porque la protección de [avast! Antivirus](#) está activa.



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

PUNTO COLPENSIONES CALI NORTE

En Santiago de Cali a los 05 días del mes de SEPTIEMBRE de 2014.

Se presentó Jorge Miguel Parker Guillot identificado con la C.C. No. 14437519 en calidad de interesado , tercero autorizado, apoderado ✓, con tarjeta Profesional No. 30970 del CS.J., con el fin de notificarse de la Resolución No. QNR 308633 De fecha 04-Sept-2014, mediante la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas.

Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que se hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO , he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el Artículo 453 del Código Penal.

Así mismo, declaro bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el Artículo 442 del Código Penal Colombiano modificada por el Artículo 8º de la Ley 890 de 2004 "Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años" que no he solicitado ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga el Artículo 128 de la Constitución Política Colombiana; igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al Decretos 758 de 1990.

Se deja constancia de notificación Si ✓ No Observaciones

(Espacio para la entidad)

EL NOTIFICADO
C.C. 14.437.519 Cali
T.P. 30.970 C.S.J

EL NOTIFICADOR
C.C.38.550.900

VICIADO N.º 14437519 DE CALI NORTE

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

GNR 308633

RADICADO No. 2013 1832262

04 SEP 2014

Por la cual se Re liquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 965 del año 2005, el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez a favor del señor **ALZATE CASTAÑO MANUEL HUMBERTO**, identificado (a) con CC No. 14.434.224, en cuantía de \$ 2.412.296, efectiva a partir del 1 de febrero de 2005.

Que mediante escrito radicado el 14 de marzo de 2013 bajo el radicado No. 2013_1832262, el señor **MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO**, por intermedio de apoderado, solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, el 14 de diciembre de 2012.

Que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI mediante fallo de fecha 14 de diciembre de 2012 ordena:

"(...) Conforme a la documental obrante en el plenario, en especial las historias laborales y hojas de prueba a folios 117 a 122, 161 a 175, se realizó el cálculo del ingreso base de liquidación teniendo en cuenta el promedio de lo devengado por el actor en los últimos diez (10) años, conforme a la Ley 100 de 1993, arrojando un IBL que asciende a la suma de \$ 3.725.856.64 al cual aplicándole la tasa de remplazo correspondiente al 69% (conforme al total de semanas cotizadas 1.147.86) esto arroja una primera mesada por el valor de \$2.570.841, la cual si resulta más favorable al actor que la mesada reconocida mediante Resolución 000965 de 2005 (fl. 7)

De ésta forma, deberá el instituto demandado reajustar la pensión del actor, en monto inicial de \$ 2.570.841, que le es mas favorable con efectos a partir del 1 de febrero de 2005, fecha a partir de la cual le fue reconocida la citada prestación al señor **MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO** por parte del ISS.

(...)

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación, excepto la de PRESCRIPCIÓN la cual prospera parcialmente, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN representado legalmente por su agente liquidador, o quien haga sus veces como tal, a REAJUSTAR la mesada pensional del señor **MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.434.224 de Cali Valle, siendo realmente su primera mesada la suma de \$2.570.841.08, reajuste que se pagará a partir del 12 de agosto de 2005, sobre las mesadas ordinarias y las adicionales de junio y diciembre, más las que se sigan causando con posterioridad a esta fecha y mientras subsistan el derecho, teniendo como retroactivo al 14 de diciembre de 2012, la suma de \$82.673.329,76.

GNR 308633
04 SEP 2014

TERCERO: ABSOLVER a la entidad demanda INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, de las demás pretensiones de la demanda incoadas por el actor.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, y en favor del actor, tásense por secretaria en monto de \$5.000.000.00.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 35 del Decreto 2013 de 2012, el pago de la obligación aquí impuesta estará a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. (...)"

Que el anterior fallo se encuentra ejecutoriado.

Que nació el 17 de diciembre de 1943 y actualmente cuenta con 70 años de edad.

Que la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se indican los lineamientos para el cumplimiento de sentencias judiciales.

Que en el presente caso se aplicará lo señalado en el numeral 2 literal iv), de la precitada circular, a saber:

"(...) 2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo (...)

iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo. (...)"

Que conforme lo expuesto, y dado que revisadas las bases de datos de la entidad así como la consulta de procesos de la rama judicial, no se evidenció la existencia de proceso ejecutivo.

Que en el escrito mediante el cual el pensionado por intermedio de su apoderado, solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial, manifestó bajo la gravedad de juramento, que no ha iniciado ante ningún despacho judicial proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias.

Por lo anterior, Colpensiones, en aras de garantizar el derecho fundamental a la seguridad social procederá a dar cumplimiento a la sentencia, conforme lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI.

Que en relación con la condena en costas procesales al Instituto de Seguros Sociales ISS, me permito informarle que es responsabilidad exclusiva del Instituto de Seguros Sociales el pago de las costas a las que fue condenado dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el (la) señor(a) ALZATE CASTAÑO MANUEL HUMBERTO contra el ISS ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, dado que según lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, situación ésta que no sucedió ya que la entrada en operaciones de COLPENSIONES empezó el día 28 de septiembre de 2012, cuestión que de ser adversa contraviene el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Niéguese personería para actuar al doctor JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ identificado con CC No. 14.437.519 y portador de la Tarjeta Profesional No. 30970.

GNR 308633
04 SEP 2014

por cuanto el poder aportado está dirigido al JUZGADO LABORAL DE DEL CIRCUITO DE CALI y no a ésta entidad.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI y CCA.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI el 14 de diciembre de 2012 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) ALZATE CASTAÑO MANUEL HUMBERTO, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de enero de 2013 = \$3,583,710

LIQUIDACION RETROACTIVO CONCEPTO	VALOR
Mesadas	6,216,912.00
Mesadas Adicionales	931,340.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexacion	0.00
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	746,024.00
Pagos ordenados Sentencia	82,673,329.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	89,075,557.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201409 que se paga en el periodo 201410, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA ABONO A CUENTA CALI CALLE 11 No 5-64 .

ARTICULO TERCERO: Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al fallo de judicial proferido por JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI .

ARTICULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderada(a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de nuevo Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) ALZATE CASTAÑO MANUEL HUMBERTO (a) haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GNR 308633
04 SEP 2014

ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

MELISSA KATHERINE CARPETA VALENCIA
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

DIANA MARITZA NUÑEZ URUCÁ
REVISOR

COL-VEJ-203-501.1

Jorge Miguel Pauker Galvez
Abogado

Señor (a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO LABORAL CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.437.519 expedida en Cali (Valle), Abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 30.970 del C.S.J., actuando en nombre y representación del señor MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO, también mayor de edad, igualmente con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.434.224 expedida en Cali(Valle), según Poder especial, amplio y suficiente, el cual para todos los efectos legales incorporo a la presente, presento demanda EJECUTIVA LABORAL CON MEDIDAS PREVIAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con Oficina Regional en la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, representada por su Gerente Regional o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que se libre mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la demandada, de conformidad con los hechos que se mencionan más adelante.

I. PARTES

Demandante

MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.437.519 expedida en Cali (Valle), con dirección para notificaciones en la Cra 4 Oeste No. 1-65, Apto. 1303, Edificio San Antonio del Peñón

Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 888 1352

E-mail: paukerasociados@hotmail.com

Cali - Colombia

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

Ejecutivo Laboral con Medidas Previas
DTE: Manuel Humberto Alzate Castaño
DDA: Colpensiones

Teléfono: 522 1239
E-mail: halzatec@hotmail.com

Apoderado

JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.437.519 expedida en Cali (Valle) y T. P. No. 30.970 del C.S.J., con dirección para notificaciones en la Carrera 4ª. No. 11-45, Oficina 621, Edificio Banco de Bogotá, Tel. 8881352.
E-mail: paukerasociados@hotmail.com

Accionada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Empresa industrial y Comercial del Estado, representada legalmente por su Gerente Regional o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Oficina Regional en la ciudad de Santiago de Cali (Valle) con dirección para notificaciones en la Calle 24N No. 6AN-42, Barrio Santa Mónica.
Teléfonos: 018000410909
E-mail: atención@colpensiones.gov.co

II. HECHOS

1. Mediante proceso Laboral instaurado contra el Instituto de Seguros Sociales, el demandante solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, correspondiéndole al Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali abocar el estudio y la decisión de la demanda.

Mediante Sentencia No. 277 de fecha 14 de diciembre de 2012 el Juzgado en cita, resolvió la demanda, de la siguiente manera:

“...PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación, excepto la de

*Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 888 1352
E-mail: paukerasociados@hotmail.com
Cali - Colombia*

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

Ejecutivo Laboral con Medidas Previas
DTE: Manuel Humberto Alzate Castaño
DDA: Colpensiones

PRESCRIPCIÓN la cual prospera parcialmente, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación representada legalmente por su Agente Liquidador, o quien haga sus veces como tal a REAJUSTAR la mesada pensional del señor MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.14.434.224 de Cali(Valle), siendo realmente su primera mesada la suma de \$2.570.841.08, reajuste que se pagara a partir del 12 de agosto de 2005, sobre las mesadas ordinarias y las adicionales de junio y diciembre, más las que se sigan causando con posterioridad a esta fecha y mientras subsista el derecho, teniendo como retroactivo al 14 de diciembre de 2012 la suma de \$82.673.329.76.

TERCERO: ABSOLVER a la entidad demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación, de las demás pretensiones de la demanda incoada por el actor.

CUARTO: CONDENAR en costas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación, y en favor del actor, tásense por secretaria en monto de \$5.000.000...."

2. La Sentencia No. 277 del 14 de diciembre de 2012, no fue recurrida por la demandada, por lo tanto, quedó ejecutoriada.
3. Mediante Auto Interlocutorio No. 2535 del 28 de enero de 2013, el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, procedió a la Liquidación de Costas conforme al numeral 4º de la Sentencia antes referida.
4. Por Auto de fecha 28 de enero del 2013 el Juzgado procedió a liquidar agencias en derecho y costas materiales, por un valor total de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000).
5. El 14 de marzo del 2013, en mi calidad de apoderado del demandante, radiqué en la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones la documentación para efectos de que se procediera al pago de la condena y las agencias en derecho, evento este que se cumplió en el mes de octubre de 2014.
6. Mediante Resolución No. GNR 308633 de fecha 04 de septiembre de 2014 la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión de Cali y ordenó el pago de la suma de \$89.075.557, por concepto de mesadas adicionales y retroactividades, no incluyendo el pago de la indexación a que hay lugar.

Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 888 1352
E-mail: paukerasociados@hotmail.com
Cali - Colombia

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

Ejecutivo Laboral con Medidas Previas
DTE: Manuel Humberto Alzate Castaño
DDA: Colpensiones

A continuación presentamos los valores adeudados por concepto de indexación de la suma pagada.

INDEXACION:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

$$R = Rh \times \frac{2,44}{3,26} = 0.748466$$

$$R = \$89.075.557 \times 0.748466$$

$$R = \$ 66.670.025$$

Es hecho notorio que la económica colombiana es inflacionaria, por lo que el pago de las deudas en seguridad social, lo ha reiterado la Corte, deben ser reales y materiales, no nominales ni simbólicas, es por ello que procede la indexación sobre el monto global de lo adeudado, aplicando la consabida formula del Consejo de Estado:

En donde:

Suma total es el globo de las condenas fijas

I.P.C final: El acumulado del I.P.C a la fecha de pago de la deuda

I.P.C inicial: El acumulado del I.P.C a partir de la fecha de la deuda

(Sentencia No. 154 de fecha 28/05/2010, Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali).

III. PRETENSIONES

De acuerdo a los trámites de un proceso ejecutivo, sírvase señor(a) juez, librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante y en contra de la

Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 888 1352
E-mail: paukerasociados@hotmail.com
Cali - Colombia

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

Ejecutivo Laboral con Medidas Previas
DTE: Manuel Humberto Alzate Castaño
DDA: Colpensiones

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las siguientes sumas:

1. SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$66.670.025), por concepto de indexación del valor pagado.
2. Intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual máxima legal vigente, desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. Se ordene el pago de lo adeudado debidamente indexado para lo cual se aplicará la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

4. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de agencias en derecho y costas procesales.

IV. PRUEBAS

Documentales

- Sentencia No. 277 del 14 de diciembre de 2012.
- Auto No. 2135 del 28 de enero de 2013.
- Auto del 28 de enero de 2013.
- Copia de la comunicación radicada el 14/03/2013 ante Colpensiones.
- Copia de la Resolución No. GNR 308633 del 4 de septiembre de 2014 y su anexo.

Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 888 1352
E-mail: paukerasociados@hotmail.com
Calí - Colombia

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

Ejecutivo Laboral con Medidas Previas
DTE: Manuel Humberto Alzate Castaño
DDA: Colpensiones

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y demás normas que sean aplicables.

VI. CUANTIA

Se estima en más de SETENTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE (\$75.000.000)

VII. COMPETENCIA

En razón de la cuantía y la vecindad de las partes, es usted señor(a) juez, competente para conocer de este proceso.

VIII. ANEXOS

- Poder conferido y copia de la cédula de ciudadanía.
- Copias de la demanda y sus anexos

*Cra. 4^a No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 888 1352
E-mail: paukerasociados@hotmail.com
Cali - Colombia*

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

Ejecutivo Laboral con Medidas Previas
DTE: Manuel Humberto Alzate Castaño
DDA: Colpensiones

IX. NOTIFICACIONES

El demandante con dirección para notificaciones en la Cra 4 Oeste No. 1-65, Apto. 1303, Edificio San Antonio del Peñón
Teléfono: 522 1239
E-mail: halzatec@hotmail.com

El suscrito apoderado con dirección para notificaciones en la Carrera 4ª. No. 11-45, Oficina 621, Edificio Banco de Bogotá
Tel. 8881352.
E-mail: paukerasociados@hotmail.com

La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Empresa industrial y Comercial del Estado, representada legalmente por representada por su Gerente Regional o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Oficina Regional en la ciudad de Santiago de Cali (Valle) con dirección para notificaciones en la Calle 24N No. 6AN-42, Barrio Santa Mónica.
Teléfonos: 018000410909
E-mail: atención@colpensiones.gov.co



JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ
C.C. 14.437.519 de Cali (Valle)
T.P. No. 30.970 del C.S.J.

*Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 888 1352
E-mail: paukerasociados@hotmail.com
Cali - Colombia*

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

Señor

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

REF: **EJECUTIVO LABORAL CON MEDIDAS PREVIAS**
DTE: **MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO**
DDO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
RAD: **76001-31-05-003-2015-00359-00**

Estando dentro de los términos procesales, y en mi calidad de apoderado judicial del demandante, presento **RECURSO DE APELACION** contra el Auto Interlocutorio No. 2273 de fecha 13 de julio de 2015, notificado por Estado No. 118 del 16 de julio del 2015, recurso que sustento de la siguiente manera:

El despacho judicial en el Auto anteriormente indicado, manifestó:

"...De conformidad con lo anterior y revisando cuidadosamente la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso ordinario adelantado en este despacho y entre las mismas partes de este, nos encontramos que la misma en ningún momento ordena la indexación del valor ordenado en el numeral segundo, sentencia que no fue recurrida por las partes, quedando en firme el 28 de enero de 2013 a través de Auto No. 2135, lo cual impone concluir que no hay a cargo de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por concepto de indexación, por lo tanto el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por tal concepto..."

Frente al anterior pronunciamiento es importante anotar:

1. En casos como el presente, la indexación no es sólo una decisión ajustada a la Ley sino un acto de elemental equidad, cuya aplicación por parte del juez tiene el más alto nivel de nuestro ordenamiento jurídico, como lo consagra expresamente la Carta en su Artículo 230, en armonía con aquellos preceptos de la Constitución que, le asignan a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los fines sociales del Estado, el respeto a la dignidad humana y el trabajo, dentro de la vigencia del orden justo.

Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 888 1352
E-mail: paukerasociados@hotmail.com
Cali - Colombia

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

Ejecutivo Laboral con Medidas Previas
RAD: 76001-31-05-003-2015-00359-00

El valor autorizado por la Ley obedece el reconocimiento del hecho notorio, por lo tanto, se debe indexar este, dado que la devaluación de la moneda en nuestro país, fustiga y disminuye en forma continua el poder adquisitivo de los ingresos.

2. Acerca de la indexación de las pensiones legales y extralegales, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 736-2013, se pronunció así:

3. La Corte empezó a morigerar la anterior doctrina y aceptó la indexación de las pensiones legales causadas antes de la Ley 100 de 1993, pero en vigencia de la Constitución Política de 1991, como las que encontraban su fuente en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 y las pensiones oficiales, básicamente, teniendo como fundamento las sentencias de la Corte Constitucional C 862 y 891A de 2006. En las sentencias del 20 de abril de 2007, Rad. 29470 y 26 de junio de 2007, Rad. 28452, se dijo al respecto:

"Pues bien, con las decisiones de constitucionalidad de los artículos 260 del Código Sustantivo del Trabajo y 8 de la Ley 171 de 1961, la Corte Constitucional orientó su tesis, contenida en la sentencia C-067 de 1999, atinente al artículo 1 de la Ley 445 de 1998, de estimar razonable y justificado, como viable, que el legislador determinara unos reajustes e incrementos pensionales, según los recursos disponibles para ellos, es decir, que había hallado factible una reglamentación pensional diferenciada. Pero reexaminado ese criterio por la citada Corporación, que ésta acepta, se impone como consecuencia, la actualización de la base salarial de las pensiones legales para algunos sectores de la población, frente a los cuales no se consagró tal mecanismo, como sí se hizo respecto de otros (Ley 100 de 1993); es decir, que dicho vacío legislativo requiere, en los términos de las reseñadas sentencias C- 862 y C-891 A, adoptar las pautas legales existentes, para asegurar la aludida indexación.

En esas condiciones, corresponde a esta Corte reconocer la actualización del salario base de liquidación de las pensiones legales causadas a partir de 1991, cuando se expidió la Constitución Política, porque éste fue el fundamento jurídico que le sirvió a la sentencia de exequibilidad. Así es, puesto que antes de ese año no existía el mencionado sustento supralegal para aplicar la indexación del ingreso de liquidación pensional.

De este modo, la Sala, por mayoría de sus integrantes fija su criterio, sobre el punto aludido de la indexación, con lo cual recoge el fijado en otras oportunidades, como en la sentencia 11818 de 18 de agosto de 1999.

Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 888 1352
E-mail: paukerasociados@hotmail.com
Calí - Colombia

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

Ejecutivo Laboral con Medidas Previas
RAD: 76001-31-05-003-2015-00359-00

Valga aclarar que si bien el artículo 260 del C.S.T. regula la situación pensional de trabajadores privados, ello no es impedimento para que esta Sala traslade las motivaciones y consideraciones a este asunto, en que el actor fue un trabajador oficial, puesto que la argumentación para justificar aplicable la figura o actualización de la base salarial de las pensiones del sector público o privado es la misma. Así se afirma, porque la merma de la capacidad adquisitiva de dichas pensiones se pregona tanto del uno como del otro. De manera tal que frente a la universalidad de los principios consagrados en la Constitución Política, estos son aplicables a los dos sectores de pensionados, por virtud de la ley.

Ahora, debe recordarse que en el caso del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, la sentencia de exequibilidad señaló en su parte considerativa que a los beneficiarios de esa norma, se les debe "aplicar el mecanismo de actualización de la pensión sanción previsto en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, esto es, el índice de precios al consumidor, respecto del salario base de liquidación y de los recursos que en el futuro atenderán el pago de la referida pensión" (sentencia C-891 A); de modo que se evidencia que el parámetro que se tuvo en cuenta para igualar a los beneficiarios de aquella pensión legal en lo tocante a la actualización del IBL, fue el artículo 133 de la reseñada Ley 100 de 1993.

En ese sentido, la sentencia C-862, sobre la constitucionalidad del artículo 260 del CST tuvo como medida de la actualización del salario base de la jubilación legal la "variación del índice de precios del consumidor IPC certificada por el DANE," y en el componente motivo de esa decisión se aludió explícitamente a aquella normatividad, para adoptarla como pauta o patrón de la igualdad de sus beneficiarios, respecto a los que no lo son, y que, se dijo, tienen derecho a la referida actualización. Así se observa, por ejemplo en el aparte de la sentencia en el cual, después de aludir a los artículos 21 y 36 de la Ley 100, se expuso "En esa medida se considera que la indexación, al haber sido acogida por la legislación vigente para los restantes pensionados, es un mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en juego".

Finalmente, en la sentencia del 31 de julio de 2007, Rad. 29022, la Corte extendió la indexación a las pensiones extralegales y, con tales fines, reiteró que la fuente de dicho derecho estaba dada en los principios de la Constitución Política de 1991, plasmados en los artículos 48 y 53, por lo que, explicó, la naturaleza legal o extralegal de la prestación no tenía trascendencia, de manera que la actualización de los salarios resultaba procedente respecto de todas las pensiones causadas en vigencia de dicha norma. Dijo la Corte:

Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 888 1352
E-mail: paukerasociados@hotmail.com
Cali - Colombia

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

Ejecutivo Laboral con Medidas Previas
RAD: 76001-31-05-003-2015-00359-00

"Pues bien, el fundamento constitucional jurisprudencial referido es el que a su vez otorga pleno soporte a la actualización de la base salarial de las pensiones, sin diferenciarlas por su origen, pues la misma tesis - según la cual la omisión del legislador no puede afectar a una categoría de pensiones, y a las que, por consiguiente, corresponde aplicarles la legislación vigente para otras, con el mecanismo de la indexación, para efectos de liquidar una mesada pensional actualizada-, es de recibo tratándose de pensiones extralegales o convencionales, pues éstas no corresponden, en rigor, a una prestación nueva, porque aún, con anterioridad a la nueva Constitución Política y a la expedición de la Ley 100 de 1993, existían regímenes legales que protegían a los trabajadores del sector privado y oficial, de ciertas contingencias surgidas con ocasión de la ejecución del contrato de trabajo, de la propia naturaleza humana del trabajador o también de eventos fortuitos de diferente orden, que afectaran su vida laboral o, incluso, que pusieran fin a su existencia, con perjuicio de su núcleo familiar.

"Es que el reconocimiento de una pensión extralegal, entre ellas la convencional, no determina en principio más que un mejoramiento de un derecho mínimo legal, mediante el cual se flexibilizan las exigencias para su causación o simplemente incrementan su cuantía; luego, respecto de estas prestaciones extralegales, también caben los postulados constitucionales previstos en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional, que prevén el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones legales.

"El actual criterio mayoritario, que admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado.

"Lo anterior porque, en verdad, no hay razón justificativa alguna para diferenciar, a un trabajador pensionado de acuerdo con la ley, con uno con arreglo a una convención, porque, valga agregar, el impacto del fenómeno económico de la inflación, lo padece tanto el uno como el otro, amén de que si la corrección monetaria no conduce a hacer más onerosa una obligación pensional, sino a mantener el valor económico de la moneda frente a su progresivo envilecimiento, su aplicación, respecto de pensiones extralegales, sean ellas convencionales o voluntarias, no altera de ninguna forma el acto inicial de reconocimiento, porque simplemente lo que se presenta es una actualización del monto para mantener su valor constante.

"Como conclusión de lo precisado, resulta obligado para la sala reconocer procedente la actualización del ingreso base de liquidación de la pensión convencional aquí demandada, dado que

Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 888 1352
E-mail: paukerasociados@hotmail.com
Cali - Colombia

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

Ejecutivo Laboral con Medidas Previas
RAD: 76001-31-05-003-2015-00359-00

se causó en vigencia de la actual Constitución Política, y con apoyo, se repite, en los estudios de constitucionalidad efectuados en la sentencia D-6247 del 19 de octubre de 2006 y D-6246 del 1 de noviembre del mismo año, atrás referidos.

"Por consiguiente, el cargo prospera, y en este sentido, por mayoría, se rectifica la anterior posición jurisprudencial".

A partir de esta nueva orientación, a la par, la Sala viene considerando que, por tener su fundamento en los principios de la Constitución Política de 1991, la indexación no resulta procedente para las pensiones de jubilación que se causaron con anterioridad a la vigencia de dicha norma.

Esta sentencia de la Corporación a que venimos haciendo referencia, fue más allá, dado que extendió el derecho a la indexación incluso a pensiones reconocidas con anterioridad a la Constitución Política de 1991. Así se expresó al respecto:

De todo lo expuesto, la Sala concluye que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; que existen fundamentos normativos válidos y suficientes para disponer un remedio como la indexación, a pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991; que así lo ha aceptado la jurisprudencia constitucional al defender un derecho universal a la indexación y al reconocer que dichas pensiones producen efectos en vigencia de los nuevos principios constitucionales; que esa posibilidad nunca ha sido prohibida o negada expresamente por el legislador; y que, por lo mismo, no cabe hacer diferenciaciones fundadas en la fecha de reconocimiento de la prestación, que resultan arbitrarias y contrarias al principio de igualdad.

Todo lo anterior conlleva a que la Sala reconsidere su orientación y retome su jurisprudencia, desarrollada con anterioridad a 1999, y acepte que la indexación procede respecto de todo tipo de pensiones, causadas aún con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Como en este caso el Tribunal consideró improcedente la indexación haciendo eco de la jurisprudencia que por medio de esta decisión se recoge, el cargo es fundado y procede la casación de la sentencia recurrida.

Luego no hay motivo para atender el llamado del censor de rectificar la doctrina expuesta, sino de reiterarla..."

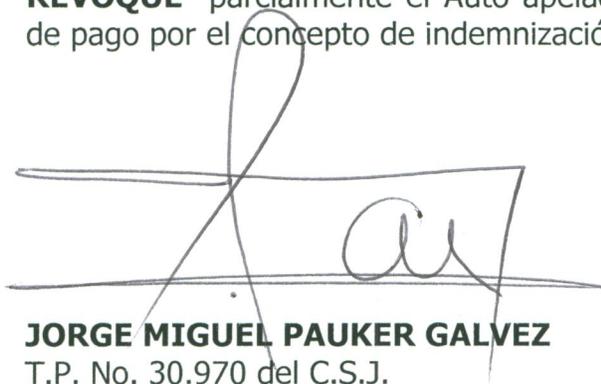
Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 888 1352
E-mail: paukerasociados@hotmail.com
Cali - Colombia

Jorge Miguel Pauker Galvez
Abogado

Ejecutivo Laboral con Medidas Previas
RAD: 76001-31-05-003-2015-00359-00

PETICION

Fundamentado en lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito se **REVOQUE** parcialmente el Auto apelado, a fin de que, se libere el mandamiento de pago por el concepto de indemnización.



JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ
T.P. No. 30.970 del C.S.J.

Cra. 4ª No. 11-45 Oficina 621 - Edificio Banco de Bogotá - Telefax 888 1352
E-mail: paukerasociados@hotmail.com
Calí - Colombia

Número de Proceso Consultado: 76001310500320110056000

[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 08 de Abril de 2022 - 12:53:56 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Circuito - Laboral	Juez 3 Laboral de Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO	- SEGURO SOCIAL

Contenido de Radicación

Contenido
RELIQUIDACIÓN PENSIONAL. OFIC. MAYOR

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Jul 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RADICA EJECUTIVO 2015-359			02 Jul 2015
15 Oct 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	REALIZO FORMATO DE ENTRADA A BRITILANA DEJO EN COSTAL PARA RE-ARCHIVO. AFBM			15 Oct 2014
01 Oct 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASO A ESCRIBIENTE 2 PARA FORMATO DE ENTRADA A BRITILANA. GAG			01 Oct 2014
24 Sep 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/09/2014 A LAS 10:58:49.	25 Sep 2014	25 Sep 2014	24 Sep 2014
24 Sep 2014	AUTO DE TRÁMITE	AUTO SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LO SOLICITADO POR COLPENSIONES			24 Sep 2014
24 Sep 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	GLOSO MEMORIAL DE LA GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE COLPENSIONES			24 Sep 2014
06 Feb 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/02/2013 A LAS 15:16:26.	07 Feb 2013	07 Feb 2013	06 Feb 2013
06 Feb 2013	AUTO ORDENA ARCHIVO	DECLARA EN FIRME LIQUIDACION COSTAS Y DEVUELVE AL JUZGADO DE ORIGEN (MSV)/ SE ENVIA AL DE ORIGEN EL 14 DE FEBRERO 2013			06 Feb 2013
28 Jan 2013	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS - ART. 393 NUM. 4		29 Jan 2013	01 Feb 2013	28 Jan 2013

18 Dec 2012	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CONDENATORIA, FALLO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2012			18 Dec 2012
15 Nov 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/11/2012 A LAS 16:52:43.	16 Nov 2012	16 Nov 2012	15 Nov 2012
15 Nov 2012	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	CIERRA DEBATE PROBATORIO Y FIJA FECHA PARA FALLO EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2012 A LAS 4:30 P.M.			15 Nov 2012
12 Jan 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/01/2012 A LAS 16:34:45.	13 Jan 2012	13 Jan 2012	12 Jan 2012
12 Jan 2012	AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO	AL JUEZ LABORAL DE DESCONGESTION - REPARTO			12 Jan 2012
29 Aug 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/08/2011 A LAS 16:12:42.	30 Aug 2011	30 Aug 2011	29 Aug 2011
29 Aug 2011	AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO	AL JUZGADO 3 ADJUNTO. CCV			29 Aug 2011
19 Aug 2011	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A ANAQUEL DE NOTIFICACIONES- EAR/			19 Aug 2011
10 Aug 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2011 A LAS 07:49:14.	11 Aug 2011	11 Aug 2011	10 Aug 2011
10 Aug 2011	AUTO ADMITE DEMANDA				10 Aug 2011
25 Jul 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL	MP- AGREGO SUBSANACION			25 Jul 2011
22 Jul 2011	CONSTANCIA SECRETARIAL	EAR- PASA A OFICIAL MAYOR EN ESPERA DE REVISIÓN DE SUBSANACIÓN			22 Jul 2011
13 Jul 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2011 A LAS 13:59:50.	14 Jul 2011	14 Jul 2011	13 Jul 2011
13 Jul 2011	AUTO INADMITE DEMANDA	Y RECONOCE PERSONERIA. FER.			13 Jul 2011
09 May 2011	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/05/2011 A LAS 11:19:36	09 May 2011	09 May 2011	09 May 2011

Número de Proceso Consultado: 76001310500320150035900

[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 08 de Abril de 2022 - 12:55:45 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Circuito - Laboral	Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MANUEL HUMBERTO ALZATE CASTAÑO	- COLPENSIONES

Contenido de Radicación

Contenido
ejecutivo a continuacion del ordinario 2011-560

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Apr 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	DEVUELVO AL ARCHIVO PALACIO CAJA 983- LMGT			26 Apr 2017
17 Apr 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/04/2017 A LAS 10:31:14.	20 Apr 2017	20 Apr 2017	19 Apr 2017
17 Apr 2017	AUTO ESTESE A LO DISPUESTO EN AUTO ANTERIOR	Y DEVOLVER A ARCHIVO. MMDD			19 Apr 2017
10 Mar 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	GLOSO SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL Y PASO A SECRETARIA. JLCF.			10 Mar 2017
10 Mar 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	JH-- DESARCHIVO PASO A SUST			10 Mar 2017
17 Jun 2016	ARCHIVO DEFINITIVO	CAJA 983			17 Jun 2016
16 Jun 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	ZVM- PASO A ARCHIVO NUEVO.			16 Jun 2016
09 Jun 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2016 A LAS 18:47:41.	10 Jun 2016	10 Jun 2016	09 Jun 2016
09 Jun 2016	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	LEVANTA MEDIDAS, ENTREGA TÍTULO NO. 180 Y ORDENA ARCHIVO. DBCH			09 Jun 2016

01 Jun 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	GLOSO CONSTANCIA DE ENTREGA DE OFICIO DE EMBARGO Y DEJO EN ANAQUEL DE PERFECCIONAMIENTO DE MEDIDA. AFBM			01 Jun 2016
24 May 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/05/2016 A LAS 07:39:48.	25 May 2016	25 May 2016	24 May 2016
24 May 2016	AUTO MOD. LIQUID. CREDITO PRESENTADA	RECHAZA LA OBJECION DE COSTAS, INCORPORA AL EXPEDIENTE CERTIFICACION DE PAGO DE COSTAS, ENTREGA DE TITULO Y DECRETA EMBARGO. DBCH			24 May 2016
18 Mar 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	GLOSO CONSTANCIA DE PAGO DE COSTAS PROCESALES. DEJO EN PUESTO EN OFICIAL MAYOR. JLCF.			18 Mar 2016
19 Feb 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASO A O. MAYOR. GAG			19 Feb 2016
12 Feb 2016	TRASLADO OBJECIÓN LIQUIDACIÓN COSTAS - ART. 393 NUM. 6	2015-359- LMGT	16 Feb 2016	17 Feb 2016	12 Feb 2016
05 Feb 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	GLOSO OBJECCION DE COSTAS Y DEJO EN TRASLADO. GAG			05 Feb 2016
01 Feb 2016	TRASLADO LIQUIDACION CREDITO	2015-359- LMGT	03 Feb 2016	05 Feb 2016	01 Feb 2016
01 Feb 2016	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS - ART. 393 NUM. 4	2015-359. LMGT.	03 Feb 2016	05 Feb 2016	01 Feb 2016
29 Jan 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	GLOSO CERTIFICACION DE PAGO DE COSTAS DE COLPENSIONES. DEJO A LA ESPERA DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO. LMGT			29 Jan 2016
29 Jan 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	ZVM- QUEDA A LA ESPERA DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.			29 Jan 2016
27 Jan 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	GLOSO LIQUIDACION DE CREDITO Y DEJO EN 3ER DIA. AFBM			27 Jan 2016
14 Jan 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/01/2016 A LAS 11:46:50.	15 Jan 2016	15 Jan 2016	14 Jan 2016
14 Jan 2016	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJEC.	REASUME EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO, DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCION PROPUESTA, FIJA COSTAS. DBCH 2015-359			14 Jan 2016
13 Jan 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	JH-- VIENE DEL 3 DESCONGESTION DEJO EN TERMINOS AGENCIA PARA AUTO DE SEGUIR ADELANTE			13 Jan 2016
06 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/11/2015 A LAS 09:35:59.	09 Nov 2015	09 Nov 2015	06 Nov 2015
06 Nov 2015	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	DECRETA APERTURA DE LA ETAPA PROBATORIA Y FIJA FECHA PARA EL DIA 28-01-2016 SLA N°6 EDF. OTERO			06 Nov 2015
22 Oct 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2015 A LAS 09:34:09.	23 Oct 2015	23 Oct 2015	22 Oct 2015
22 Oct	AUTO DECLARA	DESIERTO RECURSO- JUZGADO 3			22 Oct

2015	DESIERTO RECURSO	DESCONGESTION			2015
07 Oct 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2015 A LAS 09:32:29.	08 Oct 2015	08 Oct 2015	07 Oct 2015
07 Oct 2015	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	AVOCA CONOCIMIENTO EL JUZ. 3 DESCONGESTION- CONCEDE APELACION- RECONOCE PERSONERIA- CORRE TRASLADO A LAS EXCEPCIONES-			07 Oct 2015
03 Aug 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	GLOSO CONTESTACION ALLEGADA POR COLPENSIONES Y DEJO EN DESPACHO. AFBM			03 Aug 2015
27 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2015 A LAS 15:04:35.	29 Jul 2015	29 Jul 2015	28 Jul 2015
27 Jul 2015	AUTO ORDENA ENVIAR PROCESO	JUZGADO 3 LABORAL DE DESCONGESTIN DE EJECUTIVOS. LMG T			28 Jul 2015
21 Jul 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	JH-- GLOSO APELACION DEJO EN 2 DIA			21 Jul 2015
15 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/07/2015 A LAS 11:02:45.	16 Jul 2015	16 Jul 2015	15 Jul 2015
15 Jul 2015	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	POR CONCEPTO DE COSTAS Y SE ABSTIENE DE LIBRAR POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN. GAG			15 Jul 2015
02 Jul 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ASIGNA SUST			02 Jul 2015
02 Jul 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/07/2015 A LAS 11:49:47	02 Jul 2015	02 Jul 2015	02 Jul 2015

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

Carrera 4 N°11-45, Of. 621 Edif. Banco de Bogotá - Cali. Telefax 8881352

FECHA:

Santiago de Cali,

Día

Mes

Año

SOLICITANTE: **MARLENY YANET RUBIO U**

C.C. No.: 31,935,650 de Cali (Valle)

Teléfono: 3113713497

Dirección: Carrera 29 No. 10-47 Barrio Colseguros

PROCESO:

Administrativo

Trámites Pension

Laboral

X

Familia

Civil

Tramites Notariales

FIJACION DE HONORARIOS

1) A la firma del poder

La Suma de :
Números y Letras

(\$ 600.000)

SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.....

2) A la terminación total del proceso

15% del total que se reciba + Costas Procesales liquidadas por el Juzgado (Siempre y cuando no excedan la suma de 10 SMLMV).

Acepto:

Marleny Yanet Rubio U

C.C. N° 31935.650

[Firma]

Firma Abogado

Jorge Miguel Pauker Galvez

Abogado

Cra. 4 No. 11-45, Oficina 621, Ed. Banco de Bogotá - Telefax: 8881352

FECHA:

Santiago de Cali,

Día

2

Mes

Agosto

Año

2021

SOLICITANTE:

FELIX FERNANDO MARTINEZ

C.C. No.: 4.640.636 de Cajibío (Cauca)

Teléfono: 3225956958

Dirección: Calle 46 A No. 2N-66

PROCESO:

Administrativo

Laboral

Civil

XX

Pension

Familia

Tramites Notariales

FIJACION DE HONORARIOS

1) A la firma del poder

La Suma de :

Números y Letras

(\$ 500.000)

QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.....

2) A la terminación total del proceso

20% del total que se reciba.

Forma de Pago:

Banco:

Cheque N°

Efectivo

XX

Acepto:

C.C. No. 4.640.636 de Cajibío (Cauca)

Firma

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., septiembre veintiséis de dos mil dieciocho

Magistrada Ponente Doctora **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**

Radicación No. **1100-111-02000-2013-03675-01**

Aprobado según Acta No. 085 de la misma fecha

Referencia: Abogado en consulta

ASUNTO

Procede esta Corporación, en cumplimiento del fallo emitido en septiembre 18 de 2018 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la acción de tutela No. 2018-02653 00, a emitir nueva sentencia en el proceso disciplinario adelantado contra el abogado **LUIS HENRY RODRÍGUEZ FORERO**.

En el precitado fallo de tutela se ordenó a esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, que en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esa providencia, profiriese nuevo pronunciamiento en el proceso disciplinario de la referencia, analizando nuevamente las pruebas con miras a establecer la fecha en que efectivamente se presentaron los hechos investigados y determine si operó o no la prescripción de la acción disciplinaria, según las normas que gobiernan la materia.

En acatamiento de la orden dada en la precitada acción de tutela, se procede a emitir un nuevo fallo, en el cual se observaran las recomendaciones mencionadas.

SÍNTESIS FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

La presente actuación tiene origen en queja presentada por Mauricio Benítez Muñoz y Jane Ávila Reyes, en mayo 21 de 2013, alegando haber otorgado poder al abogado **LUIS HENRY RODRÍGUEZ FORERO** para defender sus intereses en varios procesos ejecutivos y administrativos, por cuyo trabajo cobró aproximadamente veinte millones de pesos (\$20.000.000) entre junio de 2011 y abril de 2012; no obstante, el togado no fue diligente, pues omitió el deber legal de contestar varias de las demandas en término y no interpuso los recursos pertinentes.

Manifestó el quejoso que en el proceso radicado No. 2011-1596 tramitado en el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, el disciplinable no contestó la demanda en término; en proceso radicado No. 2011-0952, adelantado ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, no presentó excepciones, no objetó las liquidaciones de créditos y no apeló la sentencia; en proceso radicado No. 2011-14677 tramitado ante el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, no contestó la demanda y en proceso radicado No. 2011-0058 adelantado ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, tampoco contestó la demanda ni propuso excepciones[1].

Acreditación de la condición de disciplinable y apertura de proceso disciplinario.

Una vez acreditada la condición de abogado de **LUIS HENRY RODRÍGUEZ FORERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7180387 y tarjeta profesional No. 191498 del Consejo Superior de la Judicatura -vigente; en noviembre 14 de 2014 mediante auto de ponente se ordenó apertura de proceso disciplinario, señalándose agosto 29 de 2013 a las 4:30 p.m., para llevar a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional, ordenándose además surtir las notificaciones de rigor.[2]

Audiencia de pruebas y calificación provisional.

Esta etapa procesal se surtió efectivamente en sesiones de septiembre 29 de 2014, mayo 26 y octubre 13 de 2015, marzo 17, septiembre 13, septiembre 20 de 2016 y enero 30 de 2017.[3]

Los acontecimientos jurídicamente relevantes y las pruebas aportadas fueron las siguientes:

Versión libre del disciplinado. Señaló que no contestó las demandas que se indican en el escrito de queja, toda vez que el quejoso Germán Mauricio Benítez era parte procesal en una gran cantidad de asuntos judiciales, entre los cuales figuraba un proceso de relevancia económica de querrela urbanística en Cúcuta, por tal razón convino con él darle prioridad a ese proceso frente a los demás.

Puntualmente, en relación con el radicado No. 2011-0952, adelantado en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, relató que si contestó las excepciones pero procesalmente ya se tenía fecha para remate e incluso un mes después de asumir la representación se dictó sentencia, y no apeló para no agravar la situación de su representado quien podría ser condenado en costas.

Se allegó:

- Copia de proceso ejecutivo radicado No. 2011-1596, adelantado ante el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá. (Anexo 1)

- Copia de proceso ejecutivo radicado No. 2011-0952, adelantado ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.(Anexo 2)

- Copia de proceso ejecutivo radicado No. 2011-0058, adelantado ante el Juzgado 23 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. (Anexo 4)

- Inspección judicial realizada por el *a quo* al expediente radicado No. 2011 -1467, el cual fue puesto de presente a las partes en la audiencia de enero 30 de 2017 y de la cual se reseñaron por la primera instancia que en en marzo 20 de 2013 Jane Ávila Reyes otorga poder al abogado Luis Henry Rodríguez Forero, quien se notificó del mandamiento ejecutivo en marzo 21 de la misma anualidad. En marzo 27 de 2013, el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá reconoció personería al disciplinado (folio 13) y en mayo 21 de 2013, sin haber contestado la demanda el disciplinado presentó renuncia al mandato. (fl 4 del anexo 6).

Es necesario advertir por esta Superioridad, que no se adjuntó copia del radicado del proceso ejecutivo 2011-01467.

Calificación provisional de la actuación

En desarrollo de sesión de enero 30 de 2017, el Magistrado sustanciador decidió calificar el mérito del asunto y **endilgó cargos** al abogado investigado por la presunta comisión de la falta establecida en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, por haber omitido el deber legal de actuar diligentemente en varios procesos, así:

- Proceso número 2011 - 1596, de Bancolombia S.A. contra Jane Ávila Reyes y Germán Mauricio Benítez Muñoz de conocimiento del Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá. El investigado en condición de apoderado de la demandada Jane Ávila Reyes, se notificó del mandamiento ejecutivo en febrero 24 de 2012, pese a lo cual guardó silencio, por lo que en auto de abril 11 de 2012 se le reconoció como apoderado de dicha ejecutada y se tuvo por no contestada la demanda respecto de la señora Ávila Reyes, aun cuando si lo hizo en representación del señor Benítez Muñoz. (anexo1).

- Proceso No. 2011-0952, de Bancolombia S.A. contra Jane Ávila Reyes y Germán Mauricio Benítez Muñoz, de conocimiento del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá. El apoderado de la quejosa Ávila Reyesse notificó del mandamiento ejecutivo dictado en su contra en noviembre 17 de 2011, presentó contestación de la demanda y excepciones de fondo dentro del término legal. En el mismo asunto, el investigado representó a Germán Mauricio Benítez Muñoz, se notificó en noviembre 4 de 2011 del mandamiento ejecutivo, contestó la demanda fuera de término en noviembre 30 de la misma anualidad. En marzo 28 de 2012, se dictó sentencia absolviendo a la señora Ávila Reyes y condenando al señor Benítez Muñoz, pues no había existido oposición a las pretensiones respecto de este. En abril 27 de 2012, el abogado presentó renuncia al poder.

- Proceso ejecutivo No. 2011 - 1467, de Rafael Moreno de los Ríos contra Jane Ávila Reyes, de conocimiento del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. En este asunto, la ejecutada confirió poder al investigado en marzo 27 de 2013 (sic), se reconoció personería al disciplinado y en mayo 21 de 2013 (sic) sin haber contestado la demanda el disciplinado presentó renuncia al mandato.

- Proceso No. 2011 - 0058, de Rafael Moreno de Los Ríos contra Jane Ávila Reyes de conocimiento del Juzgado 23 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. El investigado recibió poder de la demandada en enero 24 de 2012, se notificó del mandamiento ejecutivo en febrero 21 de 2012, pero no contestó la demanda ni propuso excepciones, en abril 27 de 2012 renunció al mandato y en septiembre 13 del mismo año se dictó sentencia sin oposición ordenando seguir adelante con la ejecución contra la demandada.[4]

Audiencia de juzgamiento

Esta etapa procesal se surtió en octubre 2 de 2017, en la cual el disciplinado presentó sus **alegaciones finales**, limitando su intervención a solicitar la prescripción de la acción teniendo en cuenta que los hechos datan de más de 5 años.[5]

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia de noviembre 27 de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá sancionó como disciplinariamente responsable al doctor **LUIS HENRY RODRÍGUEZ FORERO**, por la comisión de la falta prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE 2 MESES.**

En el presente caso, consideró el *a quo* que la imputación contra el abogado recayó en su indiligencia en el trámite de cuatro procesos ejecutivos, estudiados los cuales evidenció, respecto de tres de ellos, que había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, así:

En cuanto al proceso radicado No. 2011 - 1596 de Bancolombia S.A. contra Jane Ávila Reyes y Germán Mauricio Benítez Muñoz, la conducta del abogado se agotó en abril 11 de 2012, cuando se tuvo por no contestada la demanda.

En el proceso con radicado No. 2011-0952, de Bancolombia S.A., contra Jane Ávila Reyes y Germán Mauricio Benítez Muñoz, la conducta del abogado se ejecutó en noviembre 30 de 2011, cuando contestó de manera extemporánea la demanda, en representación del señor Germán Mauricio Benítez Muñoz y en el proceso con radicado No. 2011 - 0058, de Rafael Moreno de los Ríos, contra Jane Ávila Reyes, el abogado aparte de no contestar la demanda presentó renuncia al mandato en abril 27 de 2012.

De esta manera, desde las fechas expuestas anteriormente precisó el *a quo* que había transcurrido más de 5 años, por lo que no existe duda que sobre las conductas desplegadas por el abogado en estos asuntos, el Estado perdió la facultad sancionadora, no quedando más remedio que declarar la extinción de la acción por el acaecimiento del fenómeno objetivo de la prescripción.

Pero en relación con el proceso radicado No. 2011-1467 de Rafael Moreno de Los Ríos, contra Jane Ávila Reyes, señaló la primera instancia que había quedado demostrada la materialidad de la conducta imputada dado que la ejecutada confirió poder al abogado **LUIS HENRY RODRÍGUEZ FORERO** "*en marzo 20 de 2013, y en el término concedido para contestar la demanda el disciplinado guardó silencio, presentando su renuncia en mayo 21 de 2013, sin haber realizado ninguna gestión; por lo tanto en junio 21 de 2013 se dictó sentencia sin oposición, ordenando seguir adelante con la ejecución*" (fechas tomadas de la sentencia de primera instancia).

LA CONSULTA

Notificada por edicto la decisión adoptada por el *a quo*, el disciplinado ni su defensor de oficio interpusieron recurso de apelación contra la misma, por lo cual al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el proceso fue remitido en grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley”, norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió “Conocer de los **recursos de apelación** y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura”, concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Del fenómeno jurídico de la prescripción.

En efecto el abogado **LUIS HENRY RODRÍGUEZ FORERO**, fue sancionado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Bogotá, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, como autor responsable de la falta establecida en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, por desatender el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 ibídem, sin embargo no es posible continuar con el proceso disciplinario en su contra, pues se advierte que acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007.

Caso concreto.

En el *sub lite*, esta Superioridad advierte que sólo de las pruebas que fueron allegadas en la acción de tutela No. 2018 – 02653, que obliga a esta Sala a emitir el presente pronunciamiento, en especial el informe rendido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, se observa que al abogado encartado le fue reconocida personería jurídica en el proceso ejecutivo No. 2011 01467 en marzo 27 de 2012, en mayo 2 siguiente presentó renuncia al mandato y **en julio 16 de 2012** le fue aceptada y reconocida personería a otro abogado para actuar en favor de su cliente, aspectos que solamente son advertidos por esta Corporación con ocasión de las pruebas ordenadas en la mencionada tutela, pues no obra dichas actuaciones procesales en físico al interior del expediente disciplinario de la referencia (esto es los autos de reconocimiento de personería y renuncia al mandato).

Partiendo del anterior presupuesto fáctico, de conformidad con los preceptos normativos establecidos en los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007[6], se evidencia por esta Sala que el Estado perdió la facultad para investigar y sancionar en el presente evento, pues el abogado encartado sólo podía actuar a favor de su cliente hasta cuando le era exigible y en este caso para **julio 16 de 2012** le fue reconocida personería a otro profesional del derecho en representación de su cliente.

De tal forma, desde julio 16 de 2012, ha transcurrido más de los 5 años que prevé la norma para decretar la prescripción de la acción disciplinaria, cumpliéndose dicho término en **julio 15 de 2017, incluso fecha anterior del proferimiento de la sentencia de primera instancia.**

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, dispone que la acción disciplinaria prescribe en el término de 5 años, contados a partir del día de la consumación de la falta, en aquellas de carácter instantáneo y las de carácter continuado o permanente desde la realización del último acto ejecutivo de la misma, por consiguiente, la facultada sancionatoria del Estado, respecto a la conducta investigada, se encuentra extinguida.

Finalmente, se precisa que el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, establece que la terminación anticipada del procedimiento procede cuando esté plenamente demostrado que el hecho no existió, que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.**

Así las cosas, es indiscutible que a la fecha esta Superioridad no puede entrar a adoptar una decisión diferente que no sea la de reconocer el acaecimiento del referido fenómeno y declarar la terminación y el archivo definitivo de las diligencias en favor del investigado.

OTRAS DETERMINACIONES.

De otro lado, se advierte que en el expediente disciplinario de primera instancia, tanto en la inspección judicial que fuese realizada al proceso ejecutivo No. 2011 01467 (al no obrar físico del mismo), en el pliego de cargos y en la sentencia de primera instancia; se indicó que al abogado encartado le fue otorgado poder en marzo 20 de 2013, y en el término concedido para contestar la demanda el disciplinado guardó silencio, presentando su renuncia en mayo 21 de 2013, sin haber realizado ninguna gestión; por lo tanto en junio 21 de 2013 se dictó sentencia sin oposición, ordenando seguir adelante con la ejecución, es decir, se establecieron fechas de los hechos del año 2013 cuando la verdad procesal era de 2012, pruebas y actuaciones que fueron valoradas en sede de consulta por esta Superioridad para emitir la decisión sancionatoria en consulta que fue declarada sin efectos por la decisión de tutela que se cumple en el presente proveído.

Se ordena en consecuencia ante la Presidencia de esta Corporación compulsa para investigar la conducta presuntamente irregular del Magistrado a cargo del presente asunto disciplinario, instruyó y recopiló el material probatorio y valoró el mismo en el pliego de cargos y la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR Y ARCHIVAR la actuación disciplinaria en favor del abogado LUIS HENRY RODRÍGUEZ FORERO.

SEGUNDO: CUMPLIR acápites de otras determinaciones.

TERCERO: Remítase el expediente a la Colegiatura de instancia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Vicepresidente

Magistrada

Continúan Firmas.....

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA

Magistrada

Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES

CAMILO MONTOYA REYES

Magistrado

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial

[1] Folio 1-2 c.o.

[2] Folio 6 y 9-10 c.o.

[3] Folios 57- 61, 127, 164, 189-192, 211-212, 221-223 y 232-246 c.o.

[4] Folio 232-246 c.o.

[5] Folios 298-302 c.o.

[6] **ARTÍCULO 23. CAUSALES.** Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: (...)2.
La prescripción.

Artículo 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. *La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma".*